

**“2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”**

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 1281/2019 (4) BIS
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de julio del dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTOR: **-APODERADO:** **-DOMICILIO:** CALLE
..... DE ESTA CIUDAD. **-DEMANDADO:**
..... **-APODERADO:** **-DOMICILIO:**
....., OAXACA. -----

L A U D O:

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito de demanda de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinticuatro de octubre del mismo año de su suscripción, ocurrió el actor a demandar en la vía del procedimiento especial al, POR CONDUCTO DE SU TITULAR EL MAESTRO, de quien reclama el pago de la siguiente prestación: A) El pago de prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicio, previsto en el artículo 162 fracción III, basándose para ello en un total de cuatro hechos los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. -----

II.- Por auto de inicio de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día seis de febrero del dos mil veinticinco, con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada ni de persona alguna que legalmente lo represente. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda y dada la inasistencia del demandado, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo. Se tuvo a la actora ofreciendo pruebas y al demandado por perdido su derecho a ofrecer pruebas y por ende objetar las de su contraria, dándose por desahogada dicha fase. En seguida se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, acto seguido se le tuvo a la parte actora alegando por lo que se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** ordenando turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. -----

SEGUNDO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor y el se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

TERCERO.- Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el instituto demandado pagó estas prestaciones a la actora

cuando dio por terminada la relación de trabajo, ya que, el demandado reconoció las mismas en su escrito de contestación, alegando que la actora se encuentra cubierta de estas prestaciones. Por lo tanto, la carga de la prueba recae en el demandado para acreditar su pago. -----

CUARTO. – Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: “... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...”, que dice: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”**, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página: 692, Tesis: 2ª. /J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” -----

En atención a principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan las pruebas del actor ::::::::::::::::::::::::::::::. **1.-LA DOCUMENTAL**, consistentes en copia certificada por Notario Público de la Hoja Única de Servicios con número de folio 0924/2019 autorizada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificada por el Encargado de Hojas Únicas de Servicios, expedida a nombre del actor por el instituto demandado, la cual beneficia a su oferente, ya que, con la misma acredita su relación laboral con la institución demandada, el tiempo de la duración y la causa de su término. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada por Notario Público del Formato Único de Personal, con clave del CT 20DPR3049X, documental expedida a favor del actor, la cual beneficia a su oferente pues con la misma comprueba la relación laboral

con el instituto demandado, el tiempo que duró, la fecha en que causo baja y la causa de su término. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada por Notario Público del comprobante de pago, con número de comprobante 002727557, con fecha de pago quince de enero del dos mil diecinueve, expedido por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca a favor del actor, prueba que le favorece a su oferente, ya que con la misma se le tiene acreditando la clave presupuestal que se le pagaba como empleado del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Oaxaca, denominado **4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada por Notario Público de la Hoja de Concesión de Pensión con número de folio ISSSTE 20000148006901, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor del actor, prueba con la que solo acredita que el actor cumplió con los requisitos para que dicho Organismo de Seguridad Social le otorgara una pensión. **5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada por Notario Público de la credencial de jubilación expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado expedida a favor del actor prueba que solo beneficia a su oferente para acreditar su pensión ante dicho organismo de seguridad social. **6.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada por Notario Público de credencial para votar con fotografía, expedido por el Instituto Federal Electoral, con dicho documento únicamente acredita su identidad, pero no tiene relación con la Litis planteada. **7.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada por Notario Público de la Clave Única de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación, con dicho documento únicamente acredita su identidad, pero no tiene relación con la Litis planteada. **8.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, beneficia a su oferente ya que pudo comprobar la relación laboral existente entre el actor y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ve beneficiado por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama el actor, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto percibía al momento de su jubilación, el cual era de \$14,393.18 (CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 18/100 M.N) quincenales, lo que equivale a \$959.54 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.) diarios, salario que excede al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica general y que es vigente a partir del uno de enero del 2019, año en que ocurrió la jubilación y que era de \$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 4918. Rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN.** La cuantificación de la prima de antigüedad de los trabajadores docentes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), jubilados en los años mencionados, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe efectuarse conforme al doble del salario mínimo general del área geográfica B, de la tabla vigente durante esos años, o al correspondiente en la anualidad relativa, al no existir un salario profesional correspondiente a la actividad docente o alguna análoga.”.-----

Para determinar el número de días de salario por concepto de prima de antigüedad, se realiza el siguiente cálculo aritmético. **1.** - Para calcular los días por año se multiplica doce días por los años laborados (EJEMPLO: 12 DÍAS X 5 AÑOS = 60 DÍAS). **2.-** Para calcular los días que corresponde a meses se divide doce días entre de doce meses y ese resultado se multiplica por los meses laborados (EJEMPLO 12 DÍAS / 12 MESES= 1 DÍA X 5 MESES= 5 DÍAS). **3.** - Para calcular los días primeramente se obtiene el valor del mismo, el cual se divide uno entre treinta días y ese resultado se multiplica por los días (EJEMPLO. 1 DÍA / 30 DÍAS= 0.03 VALOR DÍA X 5 DÍAS= 0.15 DÍAS). **4.** - Por último, se suman los resultados anteriores, obteniendo así los días a pagar por concepto de prima de antigüedad (EJEMPLO 60+5+0.15= 65.15.). -----

Por lo anterior, el demandado; debe pagar al actor, la cantidad de \$65,651.53 (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 53/100 M.N), por tener una antigüedad de 26 años, 7 meses, 23 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue 15 de enero del año 2019, correspondiéndole 319.69 días de salario, que multiplicado por \$205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), que es precisamente el doble del salario mínimo del área geográfica general y que es vigente a partir del uno de enero del 2019, de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. **Operación Aritmética. AÑOS:** 26 X 12= 312. **MESES:** 12/12=1 X 7 = 7. **DÍAS:** 1/30=0.03 X 23 = 0.69. **SUMA:** 312 + 7 + 0.69 = 319.69 X 205.36 = \$65,651.53. -----

R E S U E L V E

PRIMERO. - El actor, acreditó la acción que ejerció y el demandado, acreditó en parte la defensa que opuso, en donde: -----

SEGUNDO. - **SE CONDENA** al demandado, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la fecha en que se jubiló la actora, por la razones y motivos expuestos en el considerando **CUARTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.